



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 67 de fecha veintinueve (29) de enero de 2002, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CARMELA RIOS SOLAR**, quien se identifica con la C.C. No. 23.229.107 expedida en Turbaco, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del ocho (8) de julio de 1999 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CARMELA RIOS SOLAR**, quien se identifica con la C.C. No. 23.229.107 expedida en Turbaco, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha diecinueve (19) de agosto de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1999.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.749 y portador de la T.P. No. 262.214 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMELA RIOS SOLAR**, solicitó mediante petición radicada en la fecha dos (2) de junio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha diecinueve (19) de agosto de 2009 y dos (2) de junio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha diecinueve (19) de agosto de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha diecinueve (19) de agosto de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CARMELA RIOS SOLAR, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>carmela rios solar</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 23229107					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	\$ 115.910	1		\$ 115.910					
1991	\$ 115.910	1,2606		\$ 146.116					
1992	\$ 146.116	1,2604		\$ 184.165					
1993	\$ 184.165	1,2503		\$ 230.261					
1994	\$ 230.261	1,226		\$ 282.300					
1995	\$ 282.300	1,2259		\$ 346.072					
1996	\$ 346.072	1,195		\$ 413.556					
1997	\$ 413.556	1,0163		\$ 420.297					
1998	\$ 420.297	1,1768		\$ 494.605					
1999	\$ 494.605	1,167		\$ 577.204					
2000	\$ 577.204	1,0923		\$ 630.480					
2001	\$ 630.480	1,0875		\$ 685.647					
2002	\$ 685.647	1,0765		\$ 738.100					
2003	\$ 738.100	1,0699		\$ 789.693					
2004	\$ 789.693	1,0649		\$ 840.944					
2005	\$ 840.944	1,055		\$ 887.196					
2006	\$ 887.196	1,0485		\$ 930.225	505.620	\$ 424.605	14	5.944.465	10.809.296
2007	\$ 930.225	1,0448		\$ 971.899	528.272	\$ 443.627	14	6.210.777	10.696.160
2008	\$ 971.899	1,0569		\$ 1.027.200	558.330	\$ 468.869	14	6.564.170	10.561.045
2009	\$ 1.027.200	1,0767		\$ 1.105.986	601.154	\$ 504.832	14	7.067.642	10.928.653
2010	\$ 1.105.986	1,02		\$ 1.128.106	613.177	\$ 514.928	14	7.208.995	10.893.530
2011	\$ 1.128.106	1,0317		\$ 1.163.867	632.615	\$ 531.251	14	7.437.520	10.866.819
2012	\$ 1.163.867	1,0373		\$ 1.207.279	656.212	\$ 551.067	14	7.714.939	10.930.790
2013	\$ 1.207.279	1,0244		\$ 1.236.736	672.223	\$ 564.513	14	7.903.184	10.975.671
2014	\$ 1.236.736	1,0194		\$ 1.260.729	685.264	\$ 575.465	14	8.056.506	10.868.830
2015	\$ 1.260.729	1,0366		\$ 1.306.872	710.345	\$ 596.527	14	8.351.374	10.724.783
2016	\$ 1.306.872	1,0677		\$ 1.395.347	758.435	\$ 636.912	14	8.916.762	10.654.317
2017	\$ 1.395.347	1,0575		\$ 1.475.580	802.046	\$ 673.534	14	9.429.476	10.803.945
2018	\$ 1.475.580	1,0409		\$ 1.535.931	834.849	\$ 701.082	14	9.815.141	10.893.428
2019	\$ 1.535.931	1,0318		\$ 1.584.773	861.397	\$ 723.376	14	10.127.263	10.856.661
2020	\$ 1.584.773	1,038		\$ 1.644.995	894.130	\$ 750.864	14	10.512.099	11.000.341
2021	\$ 1.644.995	1,0161		\$ 1.671.479	908.526	\$ 762.953	10	7.629.531	7.756.292
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								100.620.951	162.464.270
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									170.220.563

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	424.605		sept-21	I.P.C	443.627	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	424.605	791.655	Enero	61,80	443.627	789.914
Febrero	59,41	424.605	786.458	Febrero	62,53	443.627	780.693
Marzo	59,83	424.605	780.938	Marzo	63,29	443.627	771.318
Abril	60,09	424.605	777.559	Abril	63,85	443.627	764.553
Mayo	60,29	424.605	774.979	Mayo	64,05	443.627	762.166
Junio	60,48	424.605	772.545	Junio	64,12	443.627	761.334
Mesada Adic.	60,48	424.605	772.545	Mesada Adic.	64,12	443.627	761.334
Julio	60,73	424.605	769.364	Julio	64,23	443.627	760.030
Agosto	60,96	424.605	766.462	Agosto	64,14	443.627	761.096
Septiembre	61,14	424.605	764.205	Septiembre	64,20	443.627	760.385
Octubre	61,05	424.605	765.332	Octubre	64,20	443.627	760.385
Noviembre	61,19	424.605	763.581	Noviembre	64,51	443.627	756.731
Diciembre	61,33	424.605	761.838	Diciembre	64,82	443.627	753.112
Mesada Adic.	61,33	424.605	761.838	Mesada Adic.	64,82	443.627	753.112
AL AÑO 2006			10.809.296	TOTAL AÑO 2007			10.696.160
2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	468.869		sept-21	I.P.C	504.832	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	468.869	787.580	Enero	70,21	504.832	791.222
Febrero	66,50	468.869	775.855	Febrero	70,80	504.832	784.628
Marzo	67,04	468.869	769.606	Marzo	71,15	504.832	780.768
Abril	67,51	468.869	764.248	Abril	71,38	504.832	778.253
Mayo	68,14	468.869	757.182	Mayo	71,39	504.832	778.144
Junio	68,73	468.869	750.682	Junio	71,35	504.832	778.580
Mesada Adic.	68,73	468.869	750.682	Mesada Adic.	71,35	504.832	778.580
Julio	69,06	468.869	747.095	Julio	71,32	504.832	778.907
Agosto	69,19	468.869	745.691	Agosto	71,35	504.832	778.580
Septiembre	69,06	468.869	747.095	Septiembre	71,28	504.832	779.344
Octubre	69,30	468.869	744.508	Octubre	71,19	504.832	780.330
Noviembre	69,49	468.869	742.472	Noviembre	71,14	504.832	780.878
Diciembre	69,80	468.869	739.174	Diciembre	71,20	504.832	780.220
Mesada Adic.	69,80	468.869	739.174	Mesada Adic.	71,20	504.832	780.220
TOTAL AÑO 2008			10.561.045	TOTAL AÑO 2009			10.928.653



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	514.928		sept-21	I.P.C	531.251	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	514.928	790.385	Enero	74,12	531.251	788.706
Febrero	72,28	514.928	783.933	Febrero	74,57	531.251	783.947
Marzo	72,46	514.928	781.986	Marzo	74,77	531.251	781.850
Abril	72,79	514.928	778.441	Abril	74,86	531.251	780.910
Mayo	72,87	514.928	777.586	Mayo	75,07	531.251	778.725
Junio	72,95	514.928	776.733	Junio	75,31	531.251	776.244
Mesada Adic.	72,95	514.928	776.733	Mesada Adic.	75,31	531.251	776.244
Julio	72,92	514.928	777.053	Julio	75,42	531.251	775.111
Agosto	73,00	514.928	776.201	Agosto	75,39	531.251	775.420
Septiembre	72,90	514.928	777.266	Septiembre	75,62	531.251	773.061
Octubre	72,84	514.928	777.906	Octubre	75,77	531.251	771.531
Noviembre	72,98	514.928	776.414	Noviembre	75,87	531.251	770.514
Diciembre	73,45	514.928	771.446	Diciembre	76,19	531.251	767.278
Mesada Adic.	73,45	514.928	771.446	Mesada Adic.	76,19	531.251	767.278
TOTAL AÑO 2010			10.893.530	TOTAL AÑO 2011			10.866.819
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	551.067		sept-21	I.P.C	564.513	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	551.067	790.090	Enero	78,28	564.513	793.549
Febrero	77,22	551.067	785.281	Febrero	78,63	564.513	790.017
Marzo	77,31	551.067	784.367	Marzo	78,79	564.513	788.413
Abril	77,42	551.067	783.253	Abril	78,99	564.513	786.416
Mayo	77,66	551.067	780.832	Mayo	79,21	564.513	784.232
Junio	77,72	551.067	780.229	Junio	79,39	564.513	782.454
Mesada Adic.	77,72	551.067	780.229	Mesada Adic.	79,39	564.513	782.454
Julio	77,70	551.067	780.430	Julio	79,43	564.513	782.060
Agosto	77,73	551.067	780.129	Agosto	79,50	564.513	781.371
Septiembre	77,96	551.067	777.827	Septiembre	79,73	564.513	779.117
Octubre	78,08	551.067	776.632	Octubre	79,52	564.513	781.175
Noviembre	77,98	551.067	777.628	Noviembre	79,35	564.513	782.848
Diciembre	78,05	551.067	776.930	Diciembre	79,56	564.513	780.782
Mesada Adic.	78,05	551.067	776.930	Mesada Adic.	79,56	564.513	780.782
AL AÑO 2012			10.930.790	TOTAL AÑO 2013			10.975.671
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	575.465		sept-21	I.P.C	596.527	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	575.465	792.047	Enero	83,00	596.527	790.865
Febrero	80,45	575.465	787.124	Febrero	83,96	596.527	781.822
Marzo	80,77	575.465	784.006	Marzo	84,45	596.527	777.286
Abril	81,14	575.465	780.431	Abril	84,90	596.527	773.166
Mayo	81,53	575.465	776.697	Mayo	85,12	596.527	771.168
Junio	81,61	575.465	775.936	Junio	85,21	596.527	770.353
Mesada Adic.	81,61	575.465	775.936	Mesada Adic.	85,21	596.527	770.353
Julio	81,73	575.465	774.797	Julio	85,37	596.527	768.909
Agosto	81,90	575.465	773.188	Agosto	85,78	596.527	765.234
Septiembre	82,01	575.465	772.151	Septiembre	86,39	596.527	759.831
Octubre	82,14	575.465	770.929	Octubre	86,98	596.527	754.677
Noviembre	82,25	575.465	769.898	Noviembre	87,51	596.527	750.106
Diciembre	82,47	575.465	767.844	Diciembre	88,05	596.527	745.506
Mesada Adic.	82,47	575.465	767.844	Mesada Adic.	88,05	596.527	745.506
AL AÑO 2014			10.868.830	TOTAL AÑO 2015			10.724.783



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	636.912		sept-21	I.P.C	673.534	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	636.912	785.803	Enero	94,07	673.534	787.878
Febrero	90,33	636.912	775.886	Febrero	95,01	673.534	780.083
Marzo	91,18	636.912	768.653	Marzo	95,46	673.534	776.406
Abril	91,63	636.912	764.878	Abril	95,91	673.534	772.763
Mayo	92,10	636.912	760.974	Mayo	96,12	673.534	771.074
Junio	92,54	636.912	757.356	Junio	96,23	673.534	770.193
Mesada Adic.	92,54	636.912	757.356	Mesada Adic.	96,23	673.534	770.193
Julio	93,02	636.912	753.448	Julio	96,18	673.534	770.593
Agosto	92,73	636.912	755.804	Agosto	96,32	673.534	769.473
Septiembre	92,68	636.912	756.212	Septiembre	96,36	673.534	769.154
Octubre	92,62	636.912	756.702	Octubre	96,37	673.534	769.074
Noviembre	92,73	636.912	755.804	Noviembre	96,55	673.534	767.640
Diciembre	93,11	636.912	752.720	Diciembre	96,92	673.534	764.710
Mesada Adic.	93,11	636.912	752.720	Mesada Adic.	96,92	673.534	764.710
AL AÑO 2016			10.654.317	TOTAL AÑO 2017			10.803.945
2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	701.082		sept-21	I.P.C	723.376	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	701.082	791.008	Enero	100,60	723.376	791.255
Febrero	98,22	701.082	785.451	Febrero	101,18	723.376	786.720
Marzo	98,45	701.082	783.616	Marzo	101,62	723.376	783.313
Abril	98,91	701.082	779.972	Abril	102,12	723.376	779.478
Mayo	99,16	701.082	778.005	Mayo	102,44	723.376	777.043
Junio	99,31	701.082	776.830	Junio	102,71	723.376	775.000
Mesada Adic.	99,31	701.082	776.830	Mesada Adic.	102,71	723.376	775.000
Julio	99,18	701.082	777.848	Julio	102,94	723.376	773.269
Agosto	99,30	701.082	776.908	Agosto	103,03	723.376	772.593
Septiembre	99,47	701.082	775.581	Septiembre	103,26	723.376	770.872
Octubre	99,59	701.082	774.646	Octubre	103,43	723.376	769.605
Noviembre	99,70	701.082	773.791	Noviembre	103,54	723.376	768.788
Diciembre	100,00	701.082	771.470	Diciembre	103,80	723.376	766.862
Mesada Adic.	100,00	701.082	771.470	Mesada Adic.	103,80	723.376	766.862
AL AÑO 2018			10.893.428	TOTAL AÑO 2019			10.856.661
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	750.864		sept-21	I.P.C	762.953	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	750.864	792.643	Enero	105,91	762.953	792.705
Febrero	104,94	750.864	787.356	Febrero	106,58	762.953	787.722
Marzo	105,53	750.864	782.954	Marzo	107,12	762.953	783.751
Abril	105,70	750.864	781.694	Abril	107,76	762.953	779.096
Mayo	105,36	750.864	784.217	Mayo	108,84	762.953	771.365
Junio	104,97	750.864	787.131	Junio	108,78	762.953	771.790
Mesada Adic.	104,97	750.864	787.131	Mesada Adic.	108,78	762.953	771.790
Julio	104,97	750.864	787.131	Julio	109,14	762.953	769.245
Agosto	104,96	750.864	787.206	Agosto	109,62	762.953	765.876
Septiembre	105,29	750.864	784.738	Septiembre	110,04	762.953	762.953
Octubre	105,23	750.864	785.186	Octubre		762.953	0
Noviembre	105,08	750.864	786.307	Noviembre		762.953	0
Diciembre	105,48	750.864	783.325	Diciembre		762.953	0
Mesada Adic.	105,48	750.864	783.325	Mesada Adic.		762.953	0
AL AÑO 2020			11.000.341	TOTAL AÑO 2021			7.756.292

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170.220.563, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CARMELA RIOS SOLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.229.107 expedida en Turbaco, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1129

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMELA RIOS SOLAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CARMELA RIOS SOLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.229.107 expedida en Turbaco, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170.220.563, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1608 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

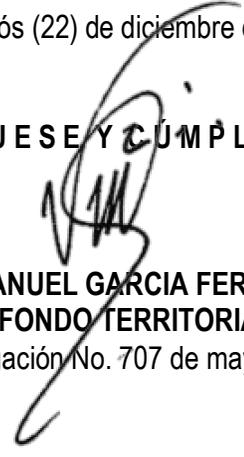
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **CARMELA RIOS SOLAR**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **CARMELA RIOS SOLAR** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017